**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1996. CRITERIOS FISCALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE GASTO EXENTOS DE FISCALIZACIÓN PREVIA.**

La disposición Adicional Décima de la ley 20/1995, de 22 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1996 adiciona al artículo 83 de la ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el siguiente apartado:

“**No estarán sometidas a intervención previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, así como los contratos menores**”.

El alcance y efectos del artículo 83. 4 citado en la tramitación de los expedientes de gasto ha dado lugar a diversas interpretaciones, que este Centro Directivo pretende en el ámbito de sus competencias de coordinación de la función interventora y en pro del principio de seguridad jurídica en el ejercicio del control de legalidad clarificar.

El artículo 83 de la ley 9/1990 citada establece que el ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) “La intervención previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores” …

En los mismos términos se manifiesta el artículo 93.2 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el alcance y ejercicio de la función interventora en la Comunidad de Madrid es de aplicación a la misma de acuerdo con el artículo 1.2 de la ley 9/1990 referenciada el R.D. 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención Genera! de la Administración del Estado (BOE del 25 de enero de 1996).

De acuerdo con los artículos 9, 10 del R.D. 2188/1995 se distingue en el ejercicio de la función interventora dentro del proceso del gasto dos fases:

1.- Fiscalización previa, entendiendo como tal “la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico...con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso”.

**2 -** **Intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones**, definida como “facultad de la Intervención para comprobar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación”.

Aunque el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y artículo 83.2.a de la Ley 9/1990 al establecer la intervención previa de todos los actos susceptibles de producir obligaciones de contenido económico no distingue, el R.D. 2188/1995 diferencia dos fases y dos contenidos de fiscalización dentro del citado artículo.

Se distingue la fiscalización de actos que den lugar al nacimiento de obligaciones de contenido económico de aquellos que pretenden reconocer una obligación, pues tras cumplir el acreedor de la Comunidad su obligación, surge para ésta la de cumplir su contraprestación: pagar.

Su traslación a la Ley de Hacienda llevaría a incluir dentro de la intervención previa las fases de Autorización y Disposición del artículo 68, correspondiendo a la fase de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago la segunda de las señaladas en el R.D. examinado.

El desarrollo de las dos fases enunciadas se recoge en la Sección 2" - De la Fiscalización e intervención previa de la autorización de gastos - y 4a - De la Intervención de la liquidación del gasto y de la inversión.

Es en esta Sección *2a* en la que se recoge expresamente los supuestos de exención de fiscalización previa, en su artículo 18, determinando en consecuencia el ámbito y alcance de la misma.

En consecuencia, una interpretación sistemática de acuerdo con el Derecho positivo examinado lleva a estimar que cuando el artículo 83.4 de la Ley 9/1990 enumera los supuestos de exención de intervención previa, esta exención alcanza a la fase del nacimiento de la obligación; es decir, a la fase de autorización y disposición de gasto recogida en el artículo 68 de la Ley de Hacienda y, por tanto no se extiende a la fase de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

Es decir, “a sensu contrario” y conforme al R.D. 2188/1995 estaría sujeto a intervención previa el reconocimiento de la obligación también en los supuestos del artículo 83.4 en el procedimiento ordinario de gestión del gasto. Y, por tanto, si bien el nacimiento de la obligación está exenta de fiscalización, deberá comprobarse con carácter previo al reconocimiento de la obligación

1.- La identificación del acreedor.

2.- El importe exacto de la obligación.

3.- La prestación o servicio, de la que se derive la obligación del pago.

4.- Que se ajusta la factura, si es exigible, a las disposiciones legales que resulten de aplicación...

Así, en el supuesto de tramitación de una subvención nominativa el acto de concesión de la misma está exento de fiscalización y, por tanto, se tramitará a la Intervención Delegada para su contabilización en la Fase AD, si no hay acumulación de fases de gasto. En cambio, el reconocimiento de la obligación de una subvención nominativa estará sujeto a intervención previa debiéndose comprobar la identidad del acreedor, el importe de la obligación y el cumplimiento de aquellos requisitos que establezca el acto de concesión, que convierten al tercero - beneficiario - en acreedor frente a la Comunidad de Madrid.

En el supuesto que se haya procedido a la acumulación de las fases de gasto, mediante la elaboración de un documento ADOK, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto, la fiscalización del acto sólo deberá referirse al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago (fase OK) sin que en consecuencia deba ejercerse la función interventora sobre la autorización y disposición del gasto.

Esta sistemática de entender que la exención de fiscalización previa afecta al nacimiento de obligaciones, es decir, a la fase de autorización y disposición de gastos y no al reconocimiento de obligaciones es el criterio de esta Intervención General, recogido en el anteproyecto de Decreto por el que se desarrolla el control y la Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid.

En conclusión, el alcance de la exención de intervención previa establecido en el artículo 83.4 de la Ley 9/1990 para los supuestos enumerados en el mismo se extiende de conformidad con el R.D. 2188/1995 examinado a las fases de autorización y disposición de gasto; en cambio, estarán sometidas a intervención previa el reconocimiento de obligaciones y propuestas de pago en estos mismos supuestos.